

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

G. del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 4.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 se dispone que el Cuerpo de Telégrafos tenga en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos; y habiéndose concedido por Reales decretos de 26 de Setiembre de 1873 y 6 de Agosto de 1876 á los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que prestan sus servicios en las provincias de Ultramar categorías administrativas en armonía con las señaladas á los empleados de la Administracion general por Real decreto de 3 de Junio de 1866, es justo fijar tambien de un modo definitivo las que corresponden á los individuos del referido Cuerpo de Telégrafos que sirven en aquellas provincias.

La índole especial del penoso servicio que les está encomen-

do y el rápido desarrollo que en estos últimos años ha alcanzado la telegrafía eléctrica á uno y otro lado de los mares, exigen que los individuos de este Cuerpo reúnan á su carácter facultativo la categoría correspondiente á la importancia de sus funciones. Esta declaracion es al mismo tiempo estímulo y recompensa para unos servidores del Estado que no pueden obtener más ascensos que los reglamentarios de su Cuerpo, sujetos á lenta y rigurosa escala.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1876
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las categorías administrativas de los individuos facultativos del Cuerpo de Telégrafos que prestan sus servicios en Ultramar serán las expresadas á continuacion:

Los Inspectores, Jefes de Administracion de primera clase; los Directores de primera, Jefes de Administracion de segunda; los Directores de segunda, Jefes

de Administracion de tercera; los Directores de tercera, Jefes de Negociado de primera; los Subdirectores de primera, Jefes de Negociado de segunda; los Subdirectores de segunda, Jefes de Negociado de tercera; los Jefes de estacion, Oficiales de Administracion de primera; los oficiales primeros, Oficiales de Administracion de segunda, y los Oficiales segundos, Oficiales de Administracion de tercera.

Art. 2.º La denominacion de Inspectores generales que tienen los Jefes de este servicio en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, no les da derecho á la categoría de Jefes de Administracion de primera, y solo disfrutará la que por su clase les corresponda con arreglo al artículo anterior.

Art. 3.º El haber total que disfrutará los individuos del Cuerpo de Telégrafos será el mismo que hasta aquí, debiendo deducirse de los sobresueldos el aumento que en los sueldos resulte, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º, á fin de que su importe no exceda de los créditos consignados en los presupuestos vigentes.

Art. 4.º Los empleados que hay actualmente en Ultramar con categoría y sueldo distintos de los indicados en los artículos anteriores, continuarán disfrutándolos si son mayores, hasta que haya ocasion de rectificarlos

por su ascenso á superior categoría.

Dado en Pamplona á 29 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la Real cédula expedida á favor de D. Hipólito Barrens para asegurarse la propiedad de 15 años del privilegio de invencion que le fué otorgado de un sistema de tratamiento y reduccion del mercurio;

Vistos los antecedentes remitidos por el Gobernador civil de Barcelona con su comunicacion fecha 5 de Noviembre de 1875:

Vistas las Reales órdenes de 11 de Enero de 1849 y 4 de Diciembre de 1862:

Considerando que D. Hipólito Barrens promovió en tiempo hábil el expediente de justificacion de práctica del privilegio mencionado; y que la morosidad del Gobierno civil de Barcelona en remitirle dió lugar á la declaracion de caducidad del privilegio y á la publicacion de esta medida en la Gaceta del Gobierno, de que se lamenta el referido D. Hipólito Barrens; y

Considerando que no es imputable á este la morosidad con que se ha procedido en los trámites administrativos; de acuerdo con el informe del Conservatorio de Artes, fecha 5 de Febrero último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se alce dicha caducidad y se declare puesto en práctica el privilegio mencionado, y que la rehabilitacion que esta determinacion envuelve ha de entenderse por 15 años, á contar

desde 17 de Abril de 1872 en que se expidió la Real cédula de concesión primitiva, sin perjuicio de terceros que en virtud de aquella publicación y hasta la fecha en que se anuncie la rehabilitación hayan establecido ó preparádose de hecho á establecer un procedimiento igual al que emplea D. Hipólito Barrens para el tratamiento y reducción del mercurio, cuyos derechos, en caso de haberse adquirido y ponerse en cuestión habrán de ventilarse ante el Juzgado de primera instancia que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.—C. Toreno. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 4 de Junio de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar los adjuntos programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión de Cirujano dentista; disponiendo al propio tiempo que los aspirantes al título se sometan á un exámen teórico de las materias comprendidas en los programas, y á otro práctico sobre operaciones dentarias y manipulaciones indispensables para la construcción de piezas artificiales y que reemplacen los dientes y demás partes alteradas de la boca, determinado este último en cada caso por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—C. Toreno. Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de dos instancias presentadas por Mr. John Robert Gifford y D. Francisco Magdalena, dueños de minas situadas en las inmediaciones del Río Porcia, en la provincia de Oviedo, solicitando que se habilite la ensenada del mismo nombre para el embarque de minerales de hierro y desembarque del material necesario para la explotación de las minas:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de Oviedo, Administrador principal de Aduanas de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria, y Comercio:

Considerando que la concesión de embarcar los minerales por la ensenada de Porcia ha de favorecer los intereses de la industria minera sin perjudicar los de la Hacienda, sobre todo si el Administrador de la Aduana de Tapia acude á los reconocimientos para la mejor exacción del impuesto de carga:

Considerando que la pretensión de desembarcar el material destinado al

laboreo de las minas, por su excesiva latitud podría presentarse á abusos perjudiciales á la Renta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se habilite la ensenada de Porcia, provincia de Oviedo; para el embarque de mineral de hierro con autorización y reconocimiento de la Aduana de Tapia, quedando obligados los interesados á cumplir lo prescrito en las advertencias del Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

Y 2.º Que se desestime la pretensión de desembarcar los efectos destinados al laboreo de las minas por el expresado punto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1876.—Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad referente al cerramiento de una finca de la propiedad de D. Faustino Lenza Lopez, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: En 2 de Enero de 1874 presentó el Ayuntamiento de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo, una instancia de D. Faustino Lenza, en la cual, después de exponer el mal estado en que se hallaba el camino que conduce al concejo de Castropol, solicitaba permiso para cercar una finca de su propiedad, lindante con dicho camino, añadiendo en un otrosí que se inhibiera el Alcalde de conocer en el asunto, por el parentesco inmediato que con él le unia.

Pasado el expediente al Primer Teniente de Alcalde, le remitió á informe de la Comisión de Policía urbana y rural, cuya Comisión señaló la línea divisoria de la pared, marcando al camino la anchura de tres metros 42 centímetros, é imponiendo al Lenza la obligación de conducir por dentro de su pared las aguas que discurrían por el camino á fin de evitar los daños que había señalado.

El Ayuntamiento acordó de conformidad con la Comisión; y ya verificadas las obras bajo la inspección de los delegados del Alcalde, se renovó aquella Corporación. Denuncióse al nuevo Ayuntamiento que con la expresada pared se habían invadido terrenos del dominio público, y pasado otra vez el expediente á informe de la Comisión, propuso esta, y el Ayuntamiento acordó y ejecutó, el arrasamiento de la pared, y señaló de nuevo al camino una anchura de uno y dos metros más que la acordada primitivamente.

Acudió el interesado en alzada ante la Comisión provincial; y esta, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: que en

virtud de estas atribuciones la Corporación municipal había acordado las condiciones con que el cerramiento había de verificarse: que el acuerdo había causado estado, y por último, que no pudo ensanchar el camino sin que precediera la indemnización de los terrenos ocupados, acordó revocar el fallo contra que se reclamó.

El Ayuntamiento interpuso recurso de alzada para ante V. E. fundándose en que siendo de su exclusiva competencia este asunto, no pudo entender la Comisión provincial, y en que el primer acuerdo del Ayuntamiento lesionada los intereses públicos.

Que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no puede ponerse en duda, pues así lo determinan los artículos 67 y 68 de la vigente ley Municipal, y por consiguiente aquel obró dentro de su derecho al determinar las condiciones con que había de llevarse á cabo el cerramiento de la finca de que se trata.

Dos recursos cabían contra este acuerdo: la alzada ante la Comisión provincial en el caso en que se hubiera cometido infracción de ley, según el artículo 161, ó la reclamación ante los Tribunales de Justicia, si tal acuerdo lastimara los derechos civiles, pero no habiéndose intentado ninguno de ellos, el acuerdo quedó firme y ejecutorio, causó estado, y sobre él no pudo volver el Ayuntamiento.

De aquí que el adoptado en segundo lugar adolezca bajo este concepto de vicio de nulidad; pero todavía es necesario examinarle en el fondo para apreciar si fué ó no justo el acuerdo de la Comisión provincial.

El Ayuntamiento mandó derribar la pared, no porque se hubieran tomado terrenos del pueblo, sino porque le convenía dar mayor ensanche al camino para mayor comodidad del tránsito; así es que ordenó que este tuviera un metro por unos sitios y dos por otros, más que lo que primitivamente se señalara. Pero, como la Comisión provincial perfectamente observa, no pudo disponer de una manera arbitraria el mejoramiento del camino de que se trata sin que antes se haga constar por medio del oportuno acuerdo la necesidad y utilidad del ensanche, instruyendo después el oportuno expediente de expropiación de los terrenos que hubieran de acuparse é indemnizando previamente á sus dueños, con arreglo al art. 13 de la Constitución del Estado.

De esta manera queda demostrado, no sólo la improcedencia del acuerdo de que se trata, sino también que con él se han infringido la Constitución del Estado, las leyes de expropiación y el decreto sobre caminos vecinales; y por tanto, que con arreglo al ya citado art. 161, es procedente la alzada para ante la Comisión provincial.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.

Y conformándose Su Magestad el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(G. del 10 de Marzo.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 4.ª — Negociado internacional.

Circular núm. 35.

La adhesión de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874 y su entrada en la Unión general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el período de transición en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que desde 1.º de Enero próximo sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Unión los beneficios del mencionado convenio.

Tan importante adhesión no mejora sólo las comunicaciones existentes entre la Administración española y las Administraciones comprendidas en la vasta asociación postal á que dió vida el Tratado de 9 de Octubre de 1874. La posible utilización de la vía de Francia y de sus buques-correos para la relación con los países de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieran realizar antes de ahora y que hoy constituye una de las grandes reformas á que da origen la entrada de Francia en la Unión general de Correos.

Por otra parte, acuerdos parciales entre este Centro y las Direcciones generales de Francia y de la Gran Bretaña, ofrecen la ventaja de que la correspondencia entre España y las Antillas españolas, así como la que se cambia con la América del Sur, pueda ser transmitida por la vía de esas dos naciones en pliegos cerrados. Esta reforma permite algún mejoramiento de la Tarifa internacional en lo que se relaciona con aquellos países, y hará desaparecer, con notable beneficio del público, el estado anómalo en que el cambio al descubier-to por la vía inglesa colocaba con harta frecuencia á las cartas procedentes de las Antillas españolas.

En la orden circular de este Centro de 5 de Junio último se dieron las instrucciones necesarias para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado de la Unión. Sin embargo, la ejecución de éste no comienza á ser bajo todos conceptos plena y completa sino desde el día 1.º del próximo Enero, y por tanto no será ocioso que, recordándose aquí las más esencia-

les prescripciones de aquella orden, se dicten otras nuevas para la mejor observancia del referido Convenio.

La adjunta Tarifa, cuya ejecucion comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, segun sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su trasmision.

Observará V. que para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar son varias las vías cuya utilizacion se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del Ramo, y muy en particular á las que reunen la categoría de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Union, ó ya por consecuencia de las disposiciones de Convenios especiales entre España y otras naciones, al estudio mas esmerado de la Tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su trasmision por la vía elegida por el trasmisente.

Es esta, y con tal motivo, Sr. Administrador, ocasion muy oportuna para dejar sentado, cual principio de legislacion postal, un detalle del servicio, que si bien recomendado unas veces y otras más ó menos directamente prescripto, no ha resultado siempre cumplido, con perjuicio notorio y sensible del público.

Desde el momento en que una Tarifa señala como posibles de utilizar vías distintas, al remitente asiste el derecho de elegir lo que mejor convenga á sus intereses, y como la Administracion postal no es la llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de éstos, de aquí que sea para esa Administracion deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir ésta no se perjudican los intereses de aquélla. En su consecuencia, siempre que en la direccion de la correspondencia se exprese la vía que ha de ser utilizada, por ella habrá de encaminarse esa correspondencia, si los sellos á la misiva adheridos representan el precio de franqueo que la vía elegida exige cuando éste sea obligatorio, ó lo permita la direccion que resulta en la correspondencia consignada, si para el punto de destino rije el sistema de voluntario franqueo. Esta disposicion deben cumplirla todas las oficinas del Reino, y con especialidad las de cambio, aun aquellas cuyas funciones pueden considerarse de localidad y parciales. Así, por ejemplo, del puerto de Gibraltar salen con más ó menos frecuencia buques para Inglaterra. Si el interesado lo indica, debe por esa vía remitirse la correspondencia.

La Administracion española, apoyándose en la última disposicion del art. 3.º del Tratado de 9 de Octubre de 1874, podría establecer un porte más elevado para países determinados de la Union. Sin embargo, la reduccion considerable que se obtiene en el derecho de tránsito terrestre abonable á la

nacion primera y más esencialmente intermediaria; el deber de seguir obedeciendo al principio que España sustenta de no someter sus disposiciones postales al deseo del lucro inmediatamente directo, buscando más bien su obtencion en la totalidad de los resultados, y la idea, por último, de colocar nuestra Administracion en situacion de poder sin dificultades admitir nuevas mejoras en futuros Congresos, son causas poderosas para que, prescindiendo de la facultad indicada, haya España adoptado para todos los países de la Union el precio que para las cartas prescribe el mencionado art. 3.º, y señalando uno muy módico para las diferentes clases de correspondencia que en el artículo 4.º se detallan.

Bajo tal concepto, fácil es la inteligencia de la Tarifa, cuya primera parte se condensa en las siguientes frases:

«Un solo y único parte es el que resulta señalado para la correspondencia destinada á todos los estados en que se subdivide el continente europeo, para la que se dirija á los Estados-Unidos de América y para la que á Egipto se remita.

Mayor estudio exige la Tarifa en aquello que se relaciona con la correspondencia destinada ó procedente de países no comprendidos en la Union. Esto es, la que al descubierto ó en pliegos cerrados se trasmite á los países de Ultramar por conducto de una Administracion extranjera. Sin embargo, en cuanto las condiciones impuestas al cambio lo permiten, se han reducido al menor número posible los tipos de precio, así para la menor confusion por parte del público, como para la mejor inteligencia de la Tarifa por parte de las oficinas del Ramo. Esto, no obstante, se hace preciso que V. recomiende su estudio á fin de que ni la Administracion resulte perjudicada ni dejen de resolverse con toda claridad las dudas que el público consulta.

Aumentada con una tercera expedicion mensual la comunicacion entre la Península y las Antillas españolas, es muy de presumir que aminore la importancia de la correspondencia que por vía extranjera cambia España con aquellas provincias de Ultramar. Es conveniente, sin embargo, sostener la comunicacion que otros países nos ofrezcan por medio de sus buques-correos, á fin de que la relacion sea todavía más frecuente, y para que la mediacion de la vía extranjera pueda, sobre todo, utilizarse en las expediciones procedentes de las Antillas. Pero si con la facilidad y proteccion que debe otorgarse á la correspondencia de y para aquellas provincias ha de combinarse el medio de trasmision que las haga posibles, es indispensable adoptar el que prácticamente las permita. En su consecuencia, este Centro ha tenido á bien acordar que la correspondencia de y para las Antillas españolas disfrute del precio más económico que la Tarifa señala, cuando, dirigiéndose por vía extranje-

ra, se verifique su trasmision en pliegos cerrados, sujetándola á uno más elevado si ésta se efectúa al descubierto. Así, pues, cuando en esta forma se reciba la correspondencia se porteará con arreglo á lo que la Tarifa indica, conceptuándose sin ningun valor ni efecto los sellos que á las cartas resulten adheridos.

Las relaciones entre los Estados de la Union han de adquirir gran desarrollo por consecuencia de la facilidades que el Tratado de 9 de Octubre de 1874 concede. Es deber ya, por éste previsto, que desde el momento en que la correspondencia ofrezca importancia se prefiera al de remision al descubierto el sistema de envío en pliegos cerrados, á fin de simplificar á las Administraciones intermediarias las operaciones de trasmision.

En su consecuencia, y además de los paquetes cerrados que ya se expiden á diferentes naciones, he acordado que sea trasmitada en igual forma la correspondencia que por la vía de Francia y de Inglaterra se cambie entre España y las islas Canarias, adoptándose igual forma de envío cuando las dos vías indicadas se utilicen para la trasmision entre la Península y las Antillas españolas.

Antes de entrar en nuevos pormenores, creo oportuno recordar á V., segun lo indiqué en la orden de 5 de Junio último, que los impresos, los periódicos, y en general todos los objetos que se detallan en el art. 4.º del Tratado de la Union, no deben tener curso si no resultan debidamente franqueados hasta su destino, exceptuándose los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta. Estas clases de correspondencia, aunque carezcan del requisito indicado, podrán ser trasmitidas, si bien en tal caso deberá el envío verificarse con el carácter de cartas no franqueadas.

Es conveniente que se tenga presente cuanto en la orden referida manifesté á V. acerca de la correspondencia certificada y al estudio especial que las oficinas de cambio deben hacer del Tratado de la Union, del Reglamento acordado para su ejecucion, con particularidad de sus artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13; así como de los cuadros C, unidos á dicho Reglamento, á fin de que el abono que á una Administracion extranjera corresponda se lleve á cabo con arreglo á las condiciones que cada país ha impuesto al cambio al descubierto.

Las oficinas de canje deben con toda exactitud cumplir las disposiciones del párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento, haciendo en las cartas á que alude el párrafo anterior de esta orden, las anotaciones que exigen el 1.º y 2.º del art. 5.º de dicho Reglamento. Igualmente observarán la disposicion de éste, que prescribe que cuando una carta resulte insuficientemente franqueada se anote por la Administracion remitente con cifras negras y al lado de los

sellos el valor que estos representen, así como que en el caso de haberse hecho uso de sellos que no sean válidos en el país de origen, se indique por medio de la cifra 0 (cero) estampada á su lado, que los sellos han de considerarse nulos y sin ningun valor ni efecto.

Del mismo modo no conceptúo ocioso recordar la obligacion que tienen las oficinas de cambio de remitir diariamente á este Centro las hojas de aviso originales que reciban de las Administraciones de cambio extranjeras con quienes corresponden. No de otra manera podrian cumplirse por esta Direccion general las disposiciones del artículo 17 del Reglamento, relativas á la contabilidad internacional.

Habiéndose dado el caso durante el período transitorio que espira en 31 del corriente que alguna oficina de canje extranjera, contraviniendo á lo prescrito en el art. 25 del Reglamento, haya con insistencia marcada intentado dar trasmision á cartas que contenian monedas ú objetos extraños á la correspondencia, conviene que por parte de las de España se haga cumplir la disposicion del citado artículo y observen cuanto acerca del asunto prescribió la orden mencionada en 5 de Junio. En el envío de periódicos y de publicaciones políticas que se remitan bajo fajas debe tenerse presente que, por regla general no pueden ser introducidas en Rusia por medio de correo, exceptuándose tan sólo las que se dirijan á los miembros de la familia imperial reinante, ministros del Imperio ó individuos pertenecientes al cuerpo diplomático. Además, las publicaciones y periódicos que no sean políticos no se admiten en aquel país sino con direccion á la Biblioteca pública imperial, Academia de Ciencias, establecimientos superiores de educacion y librerías establecidas. En cambio es permitido á las Administraciones de correos rusas el admitir suscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas extranjeras, ya sean éstas ó no políticas.

Bien que las disposiciones del Tratado de 9 de Octubre de 1874 sean altamente beneficiosas, se comprendió por el Congreso de Berna que los países limítrofes podrian, de comun acuerdo, adoptar otras más favorables para la correspondencia. De aquí que ese Tratado autorice la continuacion de los convenios que esa ventaja ofrezcan, y la celebracion de otros por cuyo medio se consigan mayores facilidades.

Consecuencia de esto ha sido el planteamiento y continuacion del Convenio especial celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873; la conclusion de uno adicional entre nuestra Administracion y la de la Gran Bretaña, que regirá desde el día 1.º de Enero próximo para las especiales relaciones entre España y la plaza de Gibraltar, y el que no sufran alteracion entre España y Francia las disposiciones del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859, en virtud de las cuales se

permite un porte más económico á las cartas que circulen entre uno y otro país en una zona de 30 kilómetros por ambos lados en la comun frontera.

Por el Tratado con Portugal de 6 de Febrero de 1873, ya le consta á V. que la asimilacion de la Tarifa para el franqueo de la correspondencia destinada á aquel país es casi completa á la del interior de España, y que resulta serlo en absoluto para nuestras relaciones con la plaza de Gibraltar, en virtud del Convenio adicional celebrado con la Gran Bretaña. En cuanto á las que sostenemos con Francia, la mejora á que alude el párrafo anterior refiérese á que las cartas que se transmitan entre las poblaciones francesas y españolas situadas dentro de la zona de los 30 kilómetros indicados, disfrutarán del beneficio de un porte reducido de 20 céntimos de peseta en caso de franqueo, y de 10 cents. de peseta si no resultaren franqueadas.

Las disposiciones del Tratado de la Union, ya le he indicado que en nada alteran ni perjudican las de los especiales Convenios que un país en la misma comprendido haya con otros celebrados, siempre que sus prescripciones no se hallen en contradicción abierta con el de la Union. Por tanto, creo del caso hacer constar que continuarán siendo oficinas de cambio en España todas las dependencias del ramo á quienes tal categoría conceden los particulares Convenios celebrados entre la Administración española y otras naciones. Igualmente, y por idéntico motivo, se sostienen las disposiciones de esos Tratados y de los Reglamentos para su ejecución que estén en armonía perfecta con las del general de 9 de Octubre de 1874.

En la relacion particular entre España y diferentes países, está previsto el caso de un posible cambio de correspondencia por la vía de mar y de los buques del comercio. Las disposiciones que para esa clase de trasmision establecen los diversos tratados serán en general mantenidas; pero conviniendo que en las relaciones internacionales exista completa reciprocidad y armonía, he acordado que el subreporte abonable á los capitanes de buques por la correspondencia que conduzcan entre los puertos españoles y franceses que desde 1.º de Enero próximo establecido en las mismas cantidades que el Convenio hispano-francés de 5 de Agosto de 1859 fija para el caso de entrega en puerto de Francia, ó sea en diez céntimos de peseta por cada carta ó paquete y en una peseta por cada kilogramo de muestras de comercio ó de impresos.

Las Administraciones de correos del litoral tendrán presente esta modificación, no tanto para el abono que deberán hacer á los capitanes de buques, como para el recargo imponible á la correspondencia precedente de Francia y recibida por la vía marítima.

Al remitir á V. para conocimiento de esa principal y de los empleados que de la misma dependen suficientes ejemplares

de la nueva Tarifa que habrá de regir desde 1.º de Enero de 1876, lo hago á la vez de igual número del cuadro C, referente á las condiciones que Francia establece para el cambio de correspondencia al descubierto por su vía. El estudio de ese Cuadro es de utilidad para todos los funcionarios del ramo, pero es de obligación precisa para los que resulten afectos al servicio especial de las oficinas de cambio, pues sin un perfecto conocimiento de las condiciones que ese Cuadro contiene, difícilmente podrían acreditar en la hoja de aviso las sumas que á la Administración francesa correspondan.

A la adjunta Tarifa dará V. toda la publicidad posible, y de haberlo verificado me dará aviso al acusar el recibo de esta orden y documentos que á la misma acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 10 Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.
Sr. Administrador de Correos de....

Providencias judiciales.

D. Alfonso duodécimo por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Vicente Ibañez Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte días que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por doña Jacoba Ansorena Gomez, natural que fué de Santillana, barrio de Herrán para que comparezcan en este Tribunal á justificar su derecho á la sucesión, con prevención de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advertido que hasta la fecha no se han presentado mas interesados que don Pedro Ansorena, vecino de Santillana padre de la causante doña Jacoba,

Dado en Torrelavega á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Ibañez.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, se hace saber: Que doña María Ruiz Correa, natural de Udiás, vecina de esta ciudad, de estado soltera, hija de don José Antonio y doña Josefa, de edad de treinta años, falleció intestada en esta misma ciudad el día veinte y ocho de Marzo de mil ochocien-

tos sesenta y tres, y se citan llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de treinta días contados desde que este edicto aparezca en auto en el Boletín oficial de Santander comparezcan en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderados en forma á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término, se dictará auto ratificando el dictado en veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro por el que se declaró heredero de aquella en representación de su madre, á su hermano D. Justasio Ruiz Correa de esta vecindad y comercio.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano del A. Gu-tierrez.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales ar-

rancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—24

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.